

Jurisprudencia sobre interés casacional

Luis Vinatea Recoba
Profesor Universitario
PUCP
Miembro de la SPDTSS



Ideas iniciales

- Reglas de casación han impactan en la carga judicial
- 75% de las apelaciones se confirman
- ¿Qué se entiende por interés casacional?
 - Apartamiento de doctrina jurisprudencial
 - Divergencia jurisprudencial (casos similares)
 - Creación de doctrina jurisprudencial (caso fideicomisos)
- ¿Qué es doble y conforme?
 - Coincidencia decisoria
 - Confirmatorias parciales similares
 - No hay doble y conforme si se acoge una pretensión parcialmente y luego se revoca esa y se admite otra pretensión y hay confirmatoria en parte.

Decisiones sobre improcedencia

Sentido del fallo	Motivo de improcedencia	Cita relevante	Sentencias
Improcedente	La Corte no considera que lo invocado constituya interés casacional.	"(...)lo que no se verifica en la presente causa, ya que si bien la parte recurrente invoca interés casacional a razón de que las instancias de mérito amparan la demanda apartándose del expediente N.º 0976-2001-AA y del Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, no obstante, dicho argumento no se encuentra contemplado dentro los supuestos establecidos en literal f), inciso 2 del artículo 36º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 31699 (...)"	4
Improcedente	La corte Suprema considera que en el presente caso no existe interés casacional porque no se contradice la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y tampoco existe jurisprudencia contradictoria en las salas superiores.	"(...)lo que no se verifica en la presente causa, ya que lo resuelto, no se contradice con las diversa doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República ni versa sobre puntos o cuestiones en las que existe jurisprudencia contradictoria entre las salas superiores. En ese sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia de doble conforme, se determina la solución definitiva del caso, reiterándose con ello, la improcedencia del recurso".	13
Improcedente	No se configura interés casacional porque el recurrente no adjuntó las sentencias casatorias que se eran contradictorias al fallo , por lo que no quedó acreditado. Además, no se advierte sentencias contradictorias en las salas superiores.	" Cuarto. De la revisión de anexos del presente recurso, dichas sentencias no se encuentran adjuntas ; por otro lado, el inciso f) del inciso 2 del artículo 36º de la Ley N° 31699 señala que se configura el interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores; en el presente caso, dichas resoluciones no han sido adjuntadas, ni tampoco constituyen doctrina jurisprudencial; asimismo, no se advierte sentencias contradictorias entre sí de la sala superior (...) "	1
Improcedente	La Corte Suprema considera que existe doble conforme y lo se ha invocado interés casacional. Sin perjuicio de ello, tampoco se puede declarar la procedencia excepcional del recurso por el supuesto interés público sobre la afectación presupuestaria que significaría la reposición.	" QUINTO. A lo expuesto, se debe señalar que, no pasa desapercibido para esta Sala Suprema, que la parte recurrente solicita la procedencia excepcional y discrecional del presente recurso de casación, señalando que existe un interés público sobre la reposición en su puesto de labores, al implicar una afectación presupuestaria a la municipalidad (...) este Tribunal Supremo ha establecido que la invocación de límites presupuestales no puede justificar el incumplimiento de obligaciones laborales (verbigracias véase la Casación 5515-2019 Lima); en consecuencia, corresponde desestimar lo pretendido en este extremo. "	2

Procedencia por discrecionalidad

	Sentido de la decisión	Motivo	Cita Relevante
Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema determina que hay interés casacional por la causal de infracción normativa del art. 139.3 Constitución. La Corte considera que el deber de motivación es parte del debido proceso que es un principio-derecho, y por este motivo sí cumple con el 36.2.f) de la Ley 29497. Las demás causales fueron declaradas improcedentes.	“Séptimo. Si bien es cierto en el caso de autos se configuraría formalmente un supuesto de doble conforme; sin embargo, de la causal denunciada en el ítem i), referida a la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se advierte que el recurso casatorio ha postulado temas que revisten un interés casacional. Cabe precisar sobre la causal referida, teniendo en consideración que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra subsumido dentro del debido proceso el cual constituye un principio-derecho y garantía de la función jurisdiccional; por lo que, solo se declara procedente la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 (...).
Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente (excepcional)	La Corte Suprema señala que en este caso existe doble conforme, pero no estamos ante un supuesto de interés casacional. No obstante, sí considera que se configura la "causal discrecional de procedencia de manera excepcional" del artículo 36.3 de la Ley N° 29497 porque es necesario establecer criterios de validez de oponer el fideicomiso a la prioridad de derechos laborales. Y por tanto, a pesar de que existe doble conforme, se declara procedente el recurso.	“(...)resulta necesario efectuar un análisis de fondo a efectos de establecer criterios de validez de esta forma de contratación, con la finalidad de oponer dicho contrato a las prioridades que podrían tener los derechos laborales de los trabajadores, en virtud al principio de persecutoriedad de los créditos laborales de los trabajadores, en virtud al principio de persecutoriedad de los créditos laborales".
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considera que existe interés casacional porque existe divergencia de posiciones sobre el pago de remuneraciones, beneficios sociales y utilidades del Banco de la Nación. Señalan que es de interés pronunciarse sobre la Interpretación errónea art. 139 Constitución y art. 9 TUO de la LPCL.	"(...) las causales denunciadas se advierte la causal: i) Interpretación errónea del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y ii) Interpretación errónea del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que justifica su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse sobre las denuncias de una interpretación errónea al momento de emitir sentencia por parte de las instancias de mérito, respecto al pago de remuneraciones, beneficios sociales y utilidades del Banco de la Nación, existiendo divergencia de posiciones sobre dicha cuestión a nivel de Cortes Superiores.
Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considero de interés casacional pronunciarse respecto a la contratación del demandante para analizar la Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58, del artículo 77.d), artículo 16.c) de la LPCL, causales invocadas por Cerro Verde. Estas normas regulan la contratación por necesidad de mercado, desnaturalización y despido.	"(...) las causales denunciadas se advierten las siguientes: en el ítem ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58º y del inciso d) del artículo 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; así como en el ítem iii) Inaplicación del artículo 16º inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, causales que justifican su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la contratación del demandante; por lo que, dichas causales en el ítem ii) y iii) devienen en procedentes. (..)"

Procedencia por discrecionalidad

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considero de interés casacional pronunciarse respecto a la contratación del demandante y el debido proceso. Por ello, proceden las causales de interpretación errónea del artículo 139.5) de la Constitución Política y del artículo 58, del artículo 77.d) de la LPCL. Estas normas regulan la contratación por necesidad de mercado y desnaturalización.	Octavo. Si bien es cierto en el caso de autos se configuraría formalmente un supuesto de doble conforme; sin embargo, del análisis del recurso interpuesto, se advierte que las causales denunciadas en los ítems i), ii) y ii), justifican su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la contratación de la parte demandante y el debido proceso ; por lo que, dichas causales devienen en procedentes."
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	Se consideró de interés casacional pronunciarse respecto de la interpretación errónea del artículo 29.c) de la LPCL y la inaplicación del artículo 47.c) del D.S N° 001-96-TR. Estas normas regulan el despido nulo por presentar queja o proceso contra el trabajador. En este proceso no se discute la desnaturalización, pero "por error", la Sala señala que tiene interés de pronunciarse respecto a la desnaturalización.	"de la revisión de las causales denunciadas en el caso de las causales ii) Interpretación errónea del artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR y la causal iii) Inaplicación del inciso c) del artículo 47 del D.S N° 001-96-TR se justifica su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la desnaturalización de contratos entre las partes. "
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente (excepcional)	La Corte Suprema declara improcedentes las causales alegadas por la demandante respecto del apartamiento de casaciones que desarrollaron carga de la prueba en despido nulo, la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 976-2 001-AA/TC (Eusebio Llanos) e infracción del art. 29.b) de la LPCL. No obstante, la Sala recurre al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil que introduce "la procedencia excepcional" del recurso de casación cuando la Corte decida que es necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Declaran procedente la casación por la infracción de los artículos 2.4, 22 y 23 de la Constitución Política a pesar de que no fueron denunciados por la demandante (artículos relativos al derecho a la libertad de expresión y su garantía en su relación laboral). Cuando se calificó el recurso ya había entrado en vigencia la Ley N° 31699 que modifica la NLPT, pero no se podía aplicar porque ya había sido sentenciado por la Sala cuando entró en vigencia.	Auto de procedencia: "De la causal excepcional. 13. Sin perjuicio de haberse declarado improcedentes las causales denunciadas por la parte recurrente, esta Sala Suprema con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial , hace uso de su facultad prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, aplicable de manera supletoria a los procesos laborales, admitiéndose como causal excepcional la infracción normativa de los artículos 2.4, 22 y 23 de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal excepcional en procedente. Casación: "Delimitación del objeto de pronunciamiento TERCERO. Conforme a la causal excepcional de infracción normativa declarada procedente, el tema en controversia está relacionada a determina si corresponde amparar la pretensión de reposición laboral de la demandante, por haberse afectado sus derechos constitucionales a la libertad de expresión , en la relación laboral con la empresa demandada, amparados en los artículos 2.4, 22° y 23° de la Constitución Política del Estado".

Procedencia por divergencia jurisprudencial

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considera que existe un interés casacional por la divergencia de pronunciamientos de las Salas Superiores respecto de la presunción de daño moral en los casos de despido incausado. Declara improcedentes las demás causales, incluyendo el cuestionamiento de la desnaturalización y motivación.	" Séptimo. Ahora bien, se advierte que la causal invocada en el ítem a), del Quinto Considerando, refiere que es interés casacional la resolución recurrida debido a la oposición del pronunciamiento de la Sala Superior con la jurisprudencia de otras salas laborales superiores respecto a la presunción de daño moral en los casos de despido incausado , conforme lo dispuesto en el numeral 2), literal f) del artículo 36° de la Le y N.° 31699, en consecuencia, la causal propuesta es procedente."
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considero de interés casacional pronunciarse respecto a la nulidad del despido porque existe divergencia de pronunciamientos a nivel de Cortes Superiores. Específicamente, se señala como causal la interpretación errónea del artículo 82, 22 y 29.a) de la LPCL (contrato temporal innominado, despido por causa justa y despido nulo por afiliación).	"...se advierte que las causales denunciadas: iii) Interpretación errónea del artículo N° 82 del Decreto Supremo N° 0 03-97-TR; v)Inaplicación del artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; vii)Interpretación errónea del inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N°003-97-TR; justifican su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a si el despido configura nulidad, existiendo divergencia de posiciones sobre dicha cuestión a nivel de Cortes Superiores.. "
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente - Voto minoría (Bustamante del Castillo y Ato Alvarado)	El voto en mayoría concluye que no existe interés casacional porque ya hay una línea jurisprudencial uniforme sobre que los obreros no forman parte de la carrera administrativa y no les es exigible el concurso público. El voto en minoría identifica que existe una divergencia de criterios a nivel de Cortes Superiores respecto a si los trabajadores de la administración pública pueden ser repuestos a una plaza de duración indeterminada sin haber ingresado por concurso público de méritos, o si dicho requisito es indispensable. Esta controversia se centra en la interpretación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público (Ley N.° 28175).	"(...) existe divergencia de posiciones a nivel de Cortes Superiores, respecto a si los trabajadores de la Administración Pública pueden ser repuestos... por tanto, se cumple con el segundo supuesto de excepción previsto en el literal f) del numeral 2 de la LPT. Por lo que, corresponde declarar procedente el recurso de casación por interés casacional (...)"
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente - Voto minoría (Bustamante del Castillo y Ato Alvarado)	El voto en mayoría declara que no se han postulado temas que revistan de interés casacional. El voto en minoría considera que sí se configura interés casacional porque existen pronunciamientos contradictorios entre las Salas Laborales Superiores respecto a la desnaturalización de los contratos modales de exportación no tradicional. Específicamente, se señala como causal la interpretación de los artículos 7 y 32 del Decreto Ley N.º 22342.	"(...) existe pronunciamientos contradictorios respecto a determinar si los contratos modales de exportación no tradicional se ven desnaturalizados o no... se cumple con el segundo supuesto de excepción previsto en el literal f) del numeral 2 (...)"

Procedencia por divergencia jurisprudencial

Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente- voto en minoría (Bustamante del Castillo y Ato Alvarado)	El voto en mayoría concluye que no existe interés casacional porque ya hay una línea jurisprudencial uniforme sobre que los obreros no forman parte de la carrera administrativa y no les es exigible el concurso público. El voto en minoría considera que existe interés casacional porque, respecto a la inaplicación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, hay divergencia de criterios en las Cortes Superiores sobre si los trabajadores públicos que no ingresaron por concurso pueden ser repuestos en plazas de duración indeterminada.	“(…) existe divergencia de posiciones a nivel de Cortes Superiores , respecto a si los trabajadores de la Administración Pública pueden ser repuestos a una plaza de duración indeterminada pese a que no ingresaron por concurso público de méritos o, si por el contrario, tal requisito no se le es exigible (...) por tanto, se cumple con el segundo supuesto de excepción previsto en el literal f) del numeral 2 (...)”.
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente- voto en minoría (Bustamante del Castillo y Ato Alvarado)	El voto en mayoría concluye que no existe interés casacional porque ya hay una línea jurisprudencial uniforme sobre que los obreros no forman parte de la carrera administrativa y no les es exigible el concurso público. El voto en minoría considera que existe interés casacional porque, respecto a la inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1057, existe divergencia de criterios en las Cortes Superiores sobre si los trabajadores de la administración pública con la condición de “obrero” están excluidos del ámbito de aplicación de dicho decreto.	“(…) existe divergencia de posiciones a nivel de Cortes Superiores , respecto a si los trabajadores de la Administración Pública que tengan la condición de 'obrerros' se encuentran excluidos del ámbito de aplicación subjetiva del Decreto Legislativo N.° 1057 (...)”.
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente -voto minoría (Carrasco Alarcon y Ato Alvarado)	El voto en mayoría concluye que no existe interés casacional porque ya hay una línea jurisprudencial uniforme sobre que los obreros (agende de seguridad) no forman parte de la carrera administrativa y no les es exigible el concurso público. El voto en minoría considera que existe interés casacional porque, respecto a la inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1057, existe divergencia de criterios en las Cortes Superiores sobre si los “obrerros” de entidades estatales distintas a municipalidades y gobiernos regionales están excluidos del ámbito de aplicación de dicho decreto y si la desnaturalización de contratos de locación de servicios implica necesariamente la ineficacia de los contratos CAS.	"En este caso, se advierte que existe divergencia de posiciones a nivel de Cortes Superiores , respecto a si los “obrerros” de las demás entidades del Estado diferentes a las Municipalidades y Gobiernos Regionales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación subjetiva del Decreto Legislativo N.° 1057 y si el hecho de que previamente se haya declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios implica necesariamente la ineficacia de los contratos administrativos de servicios (CAS) ; (...)”.
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considera que se configura el interés casacional en este caso porque a nivel de Cortes Superiores existe una divergencia de posiciones respecto del alcance subjetivo de los convenios colectivos celebrados por el sindicato al que estuvo afiliado el demandante. Específicamente, se señala como causal la aplicación del artículo 11-A del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.	“(…) resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a determinar la necesidad de analizar la coherencia lógica y la congruencia del pronunciamiento (...) para determinar si la aplicación correcta de los referidos artículos incide en el otorgamiento de los beneficios convencionales, y así poder determinar si el alcance subjetivo de los convenios colectivos celebrados por el sindicato al cual estaba afiliado el demandante, serían aplicables para él, existiendo divergencia de posiciones sobre dicha cuestión a nivel de Cortes Superiores. ”

Procedencia por apartamiento de doctrina jurisprudencial

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema considera que existe interés casacional porque la sentencia se opone a la doctrina jurisprudencial dictada en la Casación 15284-2018-Cajamarca que precisa supuestos en los que se infringe el derecho al debido proceso.	“(...) correspondería declarar la improcedencia del recurso de casación por haberse presentado el “doble conforme” (...) se advierte que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial dictada por la Corte Suprema, recaída en la casación laboral número 15284-2018-Cajamarca ; la cual precisa los supuestos en los que se infringe el derecho al debido proceso. (...) corresponde declarar procedente el recurso por la Contradicción a la doctrina jurisprudencial... ”
Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente- voto minoría (Yalán Leal y Castillo León)	El voto en mayoría considera que lo resuelto, no se contradice con las diversas doctrinas jurisprudenciales emitidas por la Corte Suprema ni versa sobre puntos o cuestiones en las que existe jurisprudencia contradictoria entre las salas superiores. El voto en minoría considera que sí existe interés casacional porque la resolución impugnada se opondría a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a la motivación de la sentencia y la presunción de laboralidad en contratos de servicios no personales.	“(...) lo resuelto por la Sala Superior se opone a la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto a determinar si el Ad quem motivó o no la sentencia de vista impugnada, así como de la presunción de laboralidad en los contratos (...)”.
Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Procedente	La Corte Suprema señala que la sentencia contradeciría la doctrina jurisprudencial; no obstante, en realidad determina que el interés casacional se configura porque resulta de interés del Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la contratación del demandante en relación a la causal de interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972 (artículo sobre régimen laboral de funcionarios, empleados y obreros).	“(...)lo resuelto, se contradice con las diversas doctrinas jurisprudenciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que corresponderá analizar las causales denunciadas en el recurso de casación. (...) Octavo: (...) se advierte la causal: i) Interpretación errónea del artículo 37 de Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; que justifica su procedencia por interés casacional, en la medida que resulta de interés de este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a la contratación del demandante; por lo que, dicha causal deviene en procedente”.

Interés Casacional como excepción a la regla de cuantía.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Admitido el recurso	La Corte Suprema determina que para admitir un recurso de casación que alega interés casacional y sea elevado a la Corte Suprema no se requiere que la cuantía de la sentencia de vista sea superior a los 500 URP, pues se trata de un supuesto excepcional de procedencia. Es decir, mezcla el requisito de admisibilidad de superar las 500 URP con el requisito de procedencia de que exista interés casacional si es doble conforme.	"Sexto: Analizando los fundamentos alegados para la concesión del recurso de casación denegado, cabe señalar que el artículo 36, numeral 2, literal f) de la Ley N° 29497 establece que excepcionalmente procede del recurso de casación si se presenta el interés casacional que se produce porque la sentencia de segunda instancia se opone a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República. A este supuesto excepcional de procedencia no le es exigible que la sentencia que ponga fin al proceso ordene pagar más de 500 URP, porque ello es la regla general y el interés casacional es la excepción a dicha regla ".
---	---------------------	---	--

Cuestiones finales

- Los incentivos/problemas y realidades que genera el doble y conforme:
 - Aprovechamiento de cuantías (estrategias de litigio)
 - Litigio estratégico
 - Sofisticación del recurso: jurisprudencia sobre procedencia
- Aceleración de carga para ejecución
- Consolidación temporal de jurisprudencia de cortes superiores
- La jurisprudencia superior se puede consolidar con dos votos

MUCHAS GRACIAS